



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 83

Patía - El Bordo, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF.- PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2020-00005-00
Demandante: MARY NAZLI MUÑOZ
Demandado: GALVIS DUBAL FUENTES LÓPEZ

ASUNTO A TRATAR:

El Juzgado se ocupa en esta oportunidad de determinar si es procedente dentro del proceso de la referencia dar aplicación al trámite previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La norma citada en su parte pertinente, reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el proceso objeto de estudio, se observa que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, notificado por estados el 5 de marzo del año

en curso, generándose a partir de tal fecha para la parte demandante la obligación de realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del demandado. Carga procesal que no es posible adelantar de oficio ya que le compete a la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le concierne en lo referente a la adecuada notificación y traslado de la demanda al demandado GALVIS DUVAL FUENTES LÓPEZ, so pena de que, de no hacerlo en el término concedido, se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le concierne en lo referente a la adecuada notificación y traslado de la demanda al demandado GALVIS DUVAL FUENTES LÓPEZ so pena de que, de no hacerlo en el término concedido, se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- VENCIDO el término indicado en el ordinal anterior, DAR CUENTA al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within an oval shape.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza